



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000047-00
Demandante: Edgar Santiago Benítez Acevedo
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en representación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a **EDGAR SANTIAGO BENITEZ ACEVEDO**, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ante la indebida aplicación de un precedente jurisprudencial que le impidió disfrutar la totalidad de la pensión de vejez a la que tenía derecho.

1.2.- Por lo anterior, se pide que se condene a la Demandada a pagarle al demandante, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la diferencia dejada de percibir entre la pensión que efectivamente recibió y la que debió recibir y que fue negada, lo que el actor estimó de la siguiente manera: (i) para el año 2012 la cantidad de \$13.641.957,00; (ii) para 2013 la cantidad de \$15.446.952,00; (iii) para 2014 la cantidad de \$14.523.637,00; (iv) para 2015 la cantidad de \$13.077.468,00; (v) para 2016 la cantidad de \$13.829.412,00; (vi) para 2017 la cantidad de \$14.395.032,00; (vii) para 2018 la cantidad de \$14.857.752,00; y (viii) para 2019 la cantidad de \$11.141.809,00. Así mismo, que se condene al pago de 100 SMLMV por concepto de daño moral.

1.3.- Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas hasta el día en que se verifique su pago total, de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA.

1.4.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo disponen los artículos 187, 192, y 195 del CPACA.

1.5.- Que se reconozcan los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago.

1.6.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor EDGAR SANTIAGO BENÍTEZ ACEVEDO trabajó para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el 1° de septiembre de 1976 hasta el 25 de diciembre de 2013.

2.2.- El 18 de julio de 2007, cumplió con los requisitos para ser pensionado, estatus que se materializó con Resolución de 15 de febrero de 2012, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. CAJANAL en Liquidación, reconoció al señor EDGAR SANTIAGO BENÍTEZ ACEVEDO la pensión de jubilación, con una mesada de \$2.029.955,00.

2.3.- La pensión fue reconocida con base en la edad y el tiempo contemplado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y su liquidación se efectuó teniendo en cuenta la asignación básica y la bonificación de servicios, pero no se basó en los demás factores salariales devengados durante su último año de servicios.

2.4.- El 18 de marzo de 2014, el demandante solicitó a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la reliquidación de la pensión de jubilación, con el fin de que le aplicara los principios de inescindibilidad de la Ley, favorabilidad y derechos adquiridos, con el fin de que se diera cumplimiento a la norma más favorable con base en la Ley 33 de 1985.

2.5.- Con Resolución No. RDP 012593 de 21 de abril de 2014, la Subdirectora de Determinación de los Derechos Pensionales de la UGPP, reconoció de manera parcial la reliquidación de la pensión de jubilación, en mesadas de \$2.457.686.00, con fundamento en el inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75% sobre el ingreso base de liquidación sobre los últimos 10 años de servicio.

2.6.- Dentro del término legal se interpuso el recurso de apelación ante la UGPP, con el fin de que se tuviera en cuenta para la liquidación de la pensión, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de trabajo.

2.7.- Mediante Resolución No. RDP 021407 de 10 de julio de 2014, el Director de Pensiones de la UGPP confirmó el acto administrativo reprochado, con fundamento en que el demandante es parte del régimen de transición que contempla la Ley 100 de 1993 y por tanto el ingreso base de liquidación es fijado por el artículo 26 y el inciso 3° del artículo 36 *ibidem*.

2.8.- Inconforme con lo anterior, el demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 012593 de 21 de abril de 2014 y de la Resolución No. RDP 021407 de 10 de julio de 2014, así como la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2.9.- El 28 de junio de 2017, el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, dictó sentencia de primer grado con la que accedió parcialmente a las pretensiones, pues consideró que las pensiones que se rigen por los Decretos 3135 de 1968 y 1945 de 1978, Leyes 33 y 61 de 1985, deben ser liquidadas con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicio, declarando la nulidad de los actos administrativos y ordenando a la UGPP reliquidar la pensión. Contra esta providencia se interpuso oportunamente el recurso de apelación.

2.10.- Con sentencia de segunda instancia de 8 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, revocó la sentencia de primer grado y condenó en costas al demandante.

2.11.- En aquella providencia, se efectuó una interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su aplicación para el régimen de transición, y se mencionó que si bien hasta antes de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, la posición de las Altas Cortes era que el ingreso base de liquidación no hacía parte del régimen de transición y se tenían en cuenta todos los factores, las sentencias C-258 de 2013 y la SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional, fijaron criterios de interpretación para el régimen de transición, dado que la errónea interpretación de la legislación daba cabida a un abuso del derecho y fraude a la Ley, por lo que prohija la posición unificada y reiterada por la máxima autoridad constitucional, convirtiéndolo en precedente obligatorio.

2.12.- El Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas, salvó su voto frente a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100, pues consideró que en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, las interpretaciones siempre deben darse a favor del trabajador, y adujo que los casos que castigó la jurisprudencia constitucional es una situación extrema que no debe aplicarse al caso del demandante.

2.13.- Contrariado con lo decidió por la jurisdicción, el demandante interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, protección a la tercera edad y pidió dejar sin efectos la sentencia de segundo grado mencionada en antecedencia, acción que resolvió el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en sentencia de 23 de agosto de 2018, con la que no accedió al amparo deprecado.

2.14.- Como fundamento de la negativa del amparo solicitado por el demandante, la Alta Corporación Judicial falló que las sentencias C-285 de 2013 y SU 230 de 2015 determinan que el ingreso base de liquidación debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los regímenes especiales, por lo que la determinación tomada por el Tribunal accionado es razonable y favorable con los derechos laborales del actor, es decir, concluyó que se interpretó correctamente el precedente jurisprudencial y se aplicó en debida forma la legislación. Aquella decisión fue impugnada oportunamente por el accionante.

2.15.- La impugnación le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien con sentencia de 15 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia, pues concluyó que la decisión del Tribunal accionado guarda consonancia con la posición de la Corte Constitucional y la de la Sala Plena del Consejo de Estado, en lo relativo a que el ingreso base de liquidación para quienes aplica la Ley 33 de 1985, por ser beneficiarios del régimen de transición, se debe hacer en los términos de la Ley 100 de 1993 y sólo se tiene en cuenta los factores sobre los que se hubiere cotizado.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada judicial de los demandantes invoca los artículos 2, 3, 13, 25, 48, 53 y 90 de la Constitución Política, artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 270 de 1996.

II.- CONTESTACIÓN

A través de correo electrónico de 14 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la entidad demanda contestó la demanda, documento con el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues adujo que la parte demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación

directa, que se profiera una nueva sentencia de fondo respecto al caso relativo a su pensión de jubilación, como si se tratara de una tercera y cuarta instancia.

Agregó que, para configurar el error judicial, el actor debe haber agotado todos los recursos de Ley que fueren procedentes, y lo que se observa en este caso, es que el demandante debió haber intentado por lo menos el recurso extraordinario de revisión contra la decisión de la jurisdicción, ya que afirma que las decisiones son opuestas a una sentencia de unificación.

En cuanto al caso en concreto, adujo que no se advierte error jurisdiccional, sino más bien que el demandante critica el razonamiento hecho por los jueces ordinarios y constitucionales, pese a que los mismos actuaron dentro del ámbito de sus funciones, contando con plena autonomía e independencia en sus decisiones. Recalca que el actor con esta demanda, trae a colación los mismos argumentos en que fundamentó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de tutela presentadas, pero no logró demostrar que se está frente a un error jurisdiccional, ni ofreció un argumento sólido para asegurar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, incurrieron en error grave de derecho que dé fuerza a sus pretensiones.

En suma, aseveró que los jueces ordinarios y también los de tutela, dictaron sus providencias conforme a derecho, decisiones que se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regulaba para el caso en concreto, sin que se pueda enrostrar que se configuró el error jurisdiccional, pues a su juicio, no es de recibo que se pida que de manera exclusiva y personal se aplique una norma que ya no se encuentra vigente, pues de ser así, se quebrantaría el principio de igualdad.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

.- *“Ausencia de causa petendi e inexistencia de daño antijurídico”*: Cimentada en que el demandante no demostró de manera suficiente que se haya incurrido en error jurisdiccional, pues, aunque intenta asegurar que las mismas son contrarias a derecho, no lo logró, aunado a que son providencias judiciales investidas del principio de legalidad y que fueron proferidas por jueces dentro del ámbito de sus funciones y gozando del principio de autonomía judicial que les otorga la Constitución.

.- *“Inexistencia de error jurisdiccional”*: Apoyada bajo el argumento de que el demandante se basa en las consideraciones del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para evidenciar su descontento con lo decidido por el Superior al revocar la sentencia que accedía a sus pretensiones, pero olvida que, por regla general, los procesos judiciales son de doble instancia y que las decisiones no están sujetas a lo que exprese uno u otro, pues precisamente en eso se basa la autonomía judicial, por lo que no se puede predicar el error judicial sólo ante la revocatoria de la decisión que lo favorecía. De igual manera, aseguró que es el precedente vertical el que prevalece, mucho más en estos asuntos, en los que la Corte Constitucional como órgano de cierre, determinó en las sentencias C-258 de 2013 y SU 395 de 2017, zanjar las controversias que se presentaban frente a estos asuntos, y cuyos efectos se aplican para todos los casos futuros sin excepción.

.- *“Innominada”*: Por medio de la cual pide que se decrete cualquier excepción que se encuentre probada en este asunto.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el 25 de febrero de 2020¹ y fue repartida a este Juzgado, el cual la admitió con auto de 21 de septiembre esa anualidad², con el que ordenó las notificaciones y traslados del caso. La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de 14 de mayo de 2021³, escrito con el cual se plantearon algunas excepciones frente a las que se pronunció la parte actora con memorial allegado en correo electrónico del 2 de julio de 2021⁴.

Luego, estando el expediente al Despacho para citar a audiencia inicial, con auto del 13 de septiembre de 2021⁵, se advirtió la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que no fue necesario la práctica de pruebas. Por ello, se corrió traslado por el término de diez días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El 24 de septiembre de 2021⁶, la apoderada judicial de la parte demandante formuló sus alegatos de conclusión con idénticos argumentos a los expresados en la demanda. Sin embargo, destacó que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado tiene cimiento en este asunto por cuanto al demandante le negaron el reconocimiento de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con la aplicación de un precedente jurisprudencial que no era el correspondiente para la fecha de los hechos en que obtuvo el status de pensionado en el año 2012. Por ello, aseveró que se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que, para resolver el caso de su representado, debió aplicarse la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, Rad. No. 7509-01 (No. Interno 0112-2009) proferida por el Consejo de Estado, y no la sentencia de unificación SU 258 del año 2013, dictada por la Corte Constitucional, que derogó por completo el concepto adoptado hasta esa fecha y que no fue favorable a los intereses del señor Benítez Acevedo.

2.- Parte Demandada

Con correo electrónico de 28 de septiembre de 2021⁷, el apoderado de la Rama Judicial presentó sus alegaciones finales reiterando todos los argumentos expuestos en su contestación, e insistió en que la parte demandante no logró probar el error jurisdiccional ni la antijuridicidad del daño, requisito *sine quanon* para decretar la responsabilidad extracontractual del Estado, y por ello aseguró que sus pretensiones no deben ser acogidas.

¹ Documento digital “02.- 25-02-2021 ACTA DE REPARTO Y AUTO ADMISORIO”.

² *Ibidem*.

³ Documento digital “08.- 14-05-2021 CONTESTACION DEAJ”.

⁴ Documento digital “17.- 02-06-2021 DESCORRE TRASLADO”.

⁵ Documento digital “19.- 13-09-2021 AUTO TRASLADO ALEGAR - SENT. ANTIC.”.

⁶ Documento digital “22.- 24-09-2021 ALEGATOS PARTE DTE”.

⁷ Documento digital “24.- 28-09-2021 ALEGATOS DEAJ”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

Al juzgado le concierne determinar si la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, con ocasión al presunto error judicial en que incurrió el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia proferida el 8 de marzo del 2018, mediante la cual revocó la sentencia de 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001-33-35-019-2015-00103-00, accionante Edgar Santiago Benítez Acevedo y demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP.

3.- Responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política, en el artículo 90, consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en el sentido que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*.

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

La Ley 270 de 1996 determinó que la responsabilidad de los agentes que prestan sus servicios para la administración de justicia se configura bajo los siguientes títulos de imputación:

“Artículo. 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

4.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto *“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, *“quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”*.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”⁸

Cabe señalar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la

⁸ Sentencia 30 de marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares que colaboran con la función de administrar justicia, tal como ocurre con los auxiliares de la justicia, según lo prevé el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

5.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*⁹ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”¹⁰ (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “*para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...)* son las siguientes”¹¹:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador^{12”13”.}

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada.

6.- Asunto de fondo

El señor Edgar Santiago Benítez Acevedo presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la supuesta indebida aplicación de un precedente jurisprudencial que le impidió disfrutar la totalidad de la pensión de vejez a la que tenía derecho.

A su dicho, ese título de imputación se configuró por cuanto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E,

¹⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹² Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

en sentencia de segunda instancia proferida el 8 de marzo del 2018, revocó la sentencia de 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001-33-35-019-2015-00103-00, adelantado por él en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, negándole así el reconocimiento de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, bajo la aplicación de un precedente jurisprudencial que no era el correspondiente para la fecha de los hechos en que obtuvo el status de pensionado, lo que le vulneró el principio de favorabilidad en materia laboral, y la confianza legítima que tenía de ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En definitiva, la parte actora encausa su demanda bajo un título de imputación que no le puede ser aplicado al caso en concreto, dado que, como se dijo en antecedencia, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia comprende todas las acciones u omisiones que producen una falla en el servicio de justicia, es decir que se presenta con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y se produce en las actuaciones judiciales, pero distintas a la expedición de providencias, necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora encausa el origen del daño antijurídico que alega en la demanda en el contenido de una providencia judicial, que a su juicio incurrió en error de derecho, no cabe duda que lo que debe estudiar el Despacho es si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, en sentencia de segunda instancia proferida el 8 de marzo del 2018, incurrió en error jurisdiccional, por realizar una conducta reprochable, caprichosa, arbitraria y violatoria del debido proceso en su providencia al aplicar un precedente supuestamente indebido. Luego, y en caso de llegar a esa conclusión, se deberá verificar si ello causó un daño antijurídico al demandante digno de ser indemnizado a través de este medio de control.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se puede establecer lo siguiente:

El señor Edgar Santiago Benítez Acevedo instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió conocer y fallar al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Segunda, con el objeto de que se anularan las Resoluciones Nos. RDP 012593 del 21 de abril de 2014 y RDP 021407 del 10 de julio de la misma anualidad, por medio de las cuales la UGPP reconoció parcialmente la reliquidación de la pensión de jubilación, petición que tenía el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo al Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985¹⁴.

Luego de surtido el trámite procesal, el Despacho judicial dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial de 28 de junio de 2017¹⁵, en la que consideró que existía amplia discusión jurisprudencial de las altas cortes como la Constitucional y el Consejo de Estado, respecto a la liquidación de la pensión de jubilación de quienes perteneciendo al régimen contemplado en la Ley 33 de 1995, son beneficiarios del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el criterio de ese Despacho estaba más encausado a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila, proceso No. 25000-23-25-000-2011-00763-01 (0175-15), posición que aseguraba que “*las pensiones de jubilación del personal*

¹⁴ Página 94 del documento digital “01.- 25-02-2021 DEMANDA Y ANEXOS APORTADOS EN CD”.

¹⁵ Páginas 256 a 277 *ibídem*.

regido tanto por los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, como por las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, es decir, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación de sus servicios, no obstante la denominación que se les dé.¹⁶

Cuando analizó el caso concreto, concluyó que como la entidad demandada en sus actos administrativos reconoció que efectuó la liquidación de la pensión tomando el promedio de los últimos 10 años cotizados por la entidad nominadora, bajo los emolumentos de asignación básica y bonificación por servicios, dijo que le asistía el derecho al demandante a que se liquidara su pensión de vejez con el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante su último año de servicios, incluyendo la totalidad de factores salariales como la asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, de navidad y de vacaciones, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, accediendo así a las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue apelada oportunamente por la UGPP, correspondiéndole al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, quien, con sentencia de segunda instancia de 8 de marzo del 2018¹⁷, revocó la de primer grado y negó las pretensiones de la demanda.

De la parte motiva, se destaca que, como cuestión previa, adujo la Sala mayoritaria que acogía el criterio imperativo, haciendo propia la interpretación fijada por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, 427 de 2016 y 395 de 2017, así como la de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencias SL-0572018 de 2018. Resaltó que si bien hasta antes de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010¹⁸, el criterio era que el IBL no hacía parte del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad No. 258 de 2013, concluyó que los beneficiarios de la transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a pensionarse con la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación bajo el régimen pensional al que se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia la norma general, debiendo acudir entonces para la integración del IBL, a la Ley *ibídem*.

Que la posición tomada con la sentencia C-258 de 2013, reiterada en varias oportunidades como en las sentencias SU-230 de 2015, SU-247 de 2016 y SU-395 de 2017, fijo unos parámetros del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente en cuanto al modo de calcular el IBL para los beneficiarios del tránsito de legislación, consistente en que “(...) el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición, por lo tanto, a los beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, se les calcula el Ingreso Base de Liquidación con el promedio de los factores salariales durante los últimos 10 años de servicio”¹⁹. Incluso, afirmó que en la sentencia SU-395 de 2017, la Corte Constitucional revocó varios pronunciamientos de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre ellos, alguno del Consejo de Estado, al haber incurrido en defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 un alcance no previsto por el legislador, además de violar en forma directa la Constitución, señalando, además, que su

¹⁶ Página 265 *ibídem*.

¹⁷ Página 320 a 331 *ibídem*.

¹⁸ Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila, proceso No. 25000-23-25-000-2011-00763-01 (0175-15)

¹⁹ Página 324 del documento digital “01.- 25-02-2021 DEMANDA Y ANEXOS APORTADOS EN CD”.

posición adquirió un carácter ordenador y unificador con el fin de dar certeza al derecho.

Por ello, se dijo en la sentencia que la Sala mayoritaria prohija la posición unificada y reiterada por la Corte Constitucional por ser la que más se acompasa con el ordenamiento jurídico, en lo que al IBL se refiere, pues el Legislador no previó expresamente que éste hiciera parte del régimen de transición, y aunque reconoció que existen diferentes posiciones de las Altas Cortes sobre este asunto, examinó que las determinaciones de la salvaguarda de la constitución constituye un precedente obligatorio, no simplemente vinculante, dado su carácter *erga omnes*.

Sin embargo, cuando el Tribunal descendió al caso concreto, concluyó del análisis de las pruebas lo siguiente:

“En el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la integración del ingreso base de liquidación (IBL), como la parte demandante no tenía un derecho consolidado a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, debe efectuarse conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 *ibidem* y el Decreto 1158 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo consignado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 *ibidem*, habrá de entenderse que el IBL se conformará para las personas que le falten menos de 10 años con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hacia falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo, cuando aquel (el tiempo que le hiciera falta), fuere superior, pero siempre y cuando hubiera cotizado sobre los factores devengados, pues ello se infiere de la frase “o sobre todo lo cotizado cuando fuere superior”.

En consecuencia, al tener en cuenta que la parte demandante para efectos del ingreso base de liquidación de la prestación pensional le es aplicable la Ley 100 de 1993, no es procedente entrar a verificar sus pretensiones salariales devengados en el último año de servicio de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, pues para la conformación del IBL, estas últimas normas no la cobijan, por tanto, se deben denegar las pretensiones de la demanda.”

Por ello, decidió revocar la sentencia de primer grado y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que el IBL debe liquidarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que impidió verificar la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, pues las mismas no le eran aplicables al caso expuesto por el demandante.

En la misma fecha²⁰, la Magistrada Patricia Victoria Manjarrez Bravo, aclaró su voto en el sentido de indicar que si bien en casos similares al que se estudió, esa Subsección acogía antaño la posición del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en esas sentencias, frente al precedente construido por la Corte Constitucional, se hicieron precisiones como que la sentencia SU-230 de 2015 extendió la interpretación dada en la sentencia C-258 de 2013 a todos los regímenes, y que en sentencia T-615 de 2016, la misma Corte consideró que dicho precedente no podía afectar derechos adquiridos, previo un análisis sobre si se trataba de casos de abuso del derecho.

No obstante, adujo que la sentencia SU-427 395 de 2017, impuso a la Magistrada la necesidad de rectificar la posición jurisprudencial, porque en el caso que allí se estudió, se abordó específicamente la solicitud de reliquidación

²⁰ Página 336 y 337 *ibidem*.

pensional de empleados públicos sujetos al régimen de transición general como de los espaciales, existiendo una identidad fáctica con el caso estudiado en esta oportunidad, así como porque la sentencia “no moduló sus efectos en el tiempo y revocó sentencias ordinarias proferidas en los años 2010 y 2011 por el H. Consejo de Estado, cuyos derechos pensionales se consolidaron con anterioridad al 29 de abril de 2015”²¹, siendo aplicable en el asunto.

Por su parte, el Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, salvó voto en la misma fecha²², fundado en que si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es claro en afirmar la base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición, también lo es que aplicar tal disposición ha afectado el monto de la pensión y el régimen de transición dejó de ser un beneficio, por lo que a su juicio, se ha debido aplicar el régimen anterior con el fin de dar cabida al principio de favorabilidad laboral.

Continuó su argumentación indicando que, en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró respecto de la base de liquidación pensional de la Ley 33 de 1985, que se debía hacer incluyendo factores salariales devengados sobre el último año de servicios. Pero, por otro lado, adujo que la Corte constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, posturas jurisprudenciales que a su juicio son “*ambas admisibles desde el punto constitucional*”.

Sin embargo, sostuvo que su postura se inclina más hacia lo que propone el Consejo de Estado, por cuanto constituye precedente vertical, garantiza el principio de favorabilidad laboral y porque en casos generales como el que se estudió, no es dable interpretar un abuso del derecho.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, y como primera medida, el Despacho desestima desde ya el argumento de la Entidad demandada cuando afirma que, en este asunto, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, que indica que para que se configure un error jurisdiccional “1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley*”, por cuanto este presupuesto sólo puede alegarse respecto de los recursos ordinarios de impugnación de las providencias, pues lo que busca esta norma, es verificar que el interesado no cause el daño que alega por su propia negligencia, como quiera que éstos sirven para corregir los errores de toda clase.

Por ello, sería exagerado exigir al interesado que debe agotar también los recursos extraordinarios de impugnación para acceder a este medio de control, pues como es sabido, estos tienen unos requisitos mucho más rígidos y no operan en cualquier caso, sino bajo ciertas particularidades que no se pueden exigir para todos los eventos. Así, como quiera que en este asunto está demostrado que la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, se tendrá por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, con el recuento hecho con antelación sobre la providencia objeto de reproche por la parte actora, el Despacho considera que en este asunto no se verifica el título de imputación de error judicial para declarar la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada por las siguientes razones:

Según los argumentos de la parte demandante, se reprocha el contenido de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de marzo del 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección

²¹ Página 337 *ibídem*.

²² Páginas 332 a 335 *ibídem*.

“E”, porque a su juicio empleó un precedente jurisprudencial que no debió aplicar para el caso que estudió, pues no le convenía, aunado a que dicha decisión desconoció el principio de favorabilidad laboral.

Este argumento no tiene la fuerza suficiente para que el juzgado acceda a las pretensiones de la demanda, pues, si bien se puede inferir que se alega un error de derecho cometido por la corporación judicial en aquella providencia, la lectura de los argumentos plasmados en la sentencia no permiten evidenciar que se haya tomado una decisión con abierta y manifiesta violación directa del ordenamiento jurídico por una falsa, errónea o indebida interpretación del mismo o del precedente judicial, sino más bien, lo que se observa es que ante la multiplicidad de posiciones sobre el tema bajo estudio, la Sala Mayoritaria de aquella Subsección, decidió inclinarse por la postura que, en su criterio, era la predominante por constituir un precedente obligatorio, dado su carácter *erga omnes* por prevenir de la Corte Constitucional, en una línea basada en diferentes sentencias de constitucionalidad y de unificación.

Tanto el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera y segunda instancia, respectivamente, fueron enfáticos en reconocer que la jurisprudencia no había sido pacífica respecto del tema relativo a si los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenían derecho o no a que su pensión fuera liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir con el IBL previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, pues existen varias interpretaciones frente al artículo en comento, una de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia y otra la del Consejo de Estado.

Sin embargo, el Tribunal decidió encauzarse por la tesis de la Corte constitucional, lo que no puede considerarse caprichoso o arbitrario, pues para resolver el problema jurídico, expuso con suficiencia las razones por las cuales optó por resolver el caso como lo hizo, situación que, aunque puede ser cuestionada por la parte vencida, de ninguna manera se puede asegurar que esa Corporación incurrió en error jurisdiccional, pues basó su decisión en sentencias de tipo constitucional y de unificación emanadas de la Corte Constitucional, en su papel de salvaguarda de la carta magna, y que precisamente daban soluciones a aquella expresión oscura de la Ley, providencias que dispusieron que el cálculo del IBL no era un concepto que hiciera parte del régimen de transición, sino que para ello, debía acudirse a las demás disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Ahora, si bien es cierto que las sentencias de primer y segundo grado, discrepan en sus fundamentos jurisprudenciales para resolver el caso, esto no quiere decir que se haya incurrido en error jurisdiccional, puesto que esto es una clara manifestación del principio constitucional de la autonomía judicial, que indica que los funcionarios investidos de facultad jurisdiccional gozan de cierta libertad para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley, sin que con ello se pueda desconocer lo que la jurisprudencia de las altas cortes disponga respecto de determinados asuntos. Por ello, no es dable afirmar que en el *sub lite* se incurrió en error judicial porque se resolvió el caso con base en la jurisprudencia constitucional, la cual iba en contravía de lo que pretendía el demandante.

En otras palabras, para que se configure este título de imputación, debe comprobarse que la autoridad judicial se equivocó en la aplicación del derecho, por ejemplo, empleando una norma irrelevante, errónea o que ha perdido su vigencia, situación que muy difícilmente podría hallarse en este asunto, pues la providencia cuestionada no sólo aplicó una jurisprudencia plenamente válida y

vigente, sino que determinó que el demandante no tenía un derecho consolidado a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, por lo que el debate sobre la integración del IBL debía resolverse conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 *ibidem* y el Decreto 1158 de 1994, y no como lo pretendía en su demanda.

De igual manera, el razonamiento efectuado en la providencia reprochada no puede asimilarse a un error judicial o que configura una indudable mala interpretación judicial, pues se funda en la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional había fijado para la interpretación del asunto en concreto y porque según las pruebas, el demandante no contaba con un derecho adquirido a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por ello, aquella decisión no cruza la línea de lo cuestionable, es decir que, para este Despacho, la sentencia contiene interpretaciones válidas de los hechos y derechos que allí estuvieron en disputa, motivos que dan fuerza a la afirmación de que el error jurisdiccional no se configuró en la sentencia increpada.

Ahora, llama la atención que la parte actora admita que por los mismos hechos que hoy demanda, acudió a la instancia constitucional a través de una acción de tutela que buscaba dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia objeto de censura en este asunto y, aunque decidió no aportar las providencias con su demanda, sí reconoce que sus argumentos también fueron desestimados en ambas instancias ante el Consejo de Estado.

Esto, porque en el hecho “TRIGESIMO” de la demanda, se informó que la Subsección A de la Sección Segunda de esa Alta Corporación Judicial, al analizar el caso en la sentencia de tutela de 23 de enero de 2018, concluyó que las interpretaciones a las que llegó el Tribunal son “razonables y favorables con los derechos laborales”, incluso en el hecho siguiente, aseveró que esa Subsección consideró que “el Tribunal que (sic) interpretó correctamente el precedente jurisprudencial y aplicó en debida forma la legislación aplicable al caso, considera que la divergencia de posiciones no vulnera el derecho a la igualdad”, negando así el amparo deprecado.

En igual sentido, informó que la impugnación le correspondió a la Sección Cuarta de la misma Corporación Judicial, la que en sentencia de 15 de noviembre de 2018, concluyó que la decisión del Tribunal accionado guarda consonancia con la posición de la Corte Constitucional y la Sala Plena del Consejo de Estado, esto es, “que el ingreso base de liquidación para quienes aplica la Ley 33 de 1985 por ser beneficiarios del régimen de transición, se debe hacer en los términos de la Ley 100 de 1993”, por lo que confirmó la sentencia impugnada²³.

De otro lado, es importante destacar que el juez de la responsabilidad del Estado, en los asuntos en los que se debate un error judicial, como en este caso, no tiene el papel de entrar a revisar la forma como el juez especializado en materia laboral aplicó el principio de favorabilidad laboral, el *in dubio pro-operario*, o si existía una norma más favorable para resolver un caso que ya fue debatido en esas instancias, como lo pretende el actor, pues esto verdaderamente comportaría una quinta instancia en el caso de que nuevamente se decidiera estudiar de fondo el asunto laboral del demandante, todo lo contrario, en estos casos, se tiene el deber de verificar si en la providencia recriminada se incurrió en errores facticos o normativos que configuren un daño antijurídico digno de ser reparado, situación que no concurre en este asunto.

²³ Ver hechos 31, 32 y 33 de la demanda.

Todo lo anterior, lleva a la conclusión de que, en la sentencia de segundo grado proferida el 8 de marzo del 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, no se incurrió en error judicial, por cuanto la interpretación que se hizo en ese asunto de la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto, no se puede considerar como un ejercicio arbitrario o subjetivo de los principios de independencia y autonomía con los que el constituyente revistió a los operadores judiciales, mucho menos cuando la Corporación Judicial en un ejercicio de ponderación estimó que la línea jurisprudencial a seguir era la trazada por la Corte Constitucional, debido a que se trata del órgano concebido en la asamblea nacional constituyente como guardián e intérprete autorizado de las normas constitucionales, entre las que sin duda, se ubican el *in dubio pro operario*, que en opinión del actor fue desconocido.

Por último, el apoderado de la parte demandante sostiene que la jurisprudencia de las Altas Cortes solamente puede aplicarse hacia el futuro, tal como ocurre con la ley, que por regla general no puede aplicarse de manera retroactiva sino para casos posteriores a su entrada en vigencia.

El juzgado no comparte el anterior planteamiento por varias razones: En primer lugar, porque en cuanto se refiere a la Corte Constitucional es ese órgano y nadie más, quien determina cuáles son los efectos que deben producir sus fallos, y mientras así no lo haga los operadores judiciales no pueden limitar la eficacia jurídica de sus determinaciones.

En segundo lugar, porque si la apreciación del abogado de la parte demandante fuera cierta instituciones jurídicas como las sentencias de unificación poco o nada aportarían a la resolución de conflictos sociales, pues al tratarse de pronunciamientos emitidos por los Altas Cortes, habría que esperar a que llegaran los procesos radicados con posterioridad a la expedición de esas providencias para poderse las aplicar, lo que a simple vista sería absurdo, en especial si se toma en cuenta que corporaciones como el Consejo de Estado afrontan una carga laboral que está representada en varios años de acumulación de expedientes. En la práctica ocurriría que, a pesar de disponerse de una sentencia de unificación, los casos controversiales tendrían que seguirse dirimiendo a la luz de las diferentes posturas diseminadas en los operadores judiciales, por la inadmisibles razón de que los fallos de unificación solo pueden operar hacia el futuro.

Y, en tercer lugar, porque dicha hipótesis está en contravía de los principios de independencia y autonomía que caracterizan el ejercicio de la jurisdicción, en virtud a que los Magistrados actuales de las Altas Cortes si bien podrían sentar jurisprudencia y proferir fallos de unificación, estos entrarían en una categoría inferior frente a los fallos de sus pares expedidos con antelación, so pretexto de que esas sentencias unificadoras únicamente se aplican para casos futuros.

Por tanto, como no se demostró la producción de un daño antijurídico en cabeza del señor Edgar Santiago Benítez Acevedo, se negarán las pretensiones de la demanda.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **EDGAR SANTIAGO BENÍTEZ ACEVEDO** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: rodriguezgutierrezabogados@gmail.com ;
Parte demandada: aseogoco@yahoo.es ; aseogoco@hotmail.com ; jgomezf@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f53c69f63f2b48b5e04042459d8835621dfeb1a846e3cfc8cf4356f92c139ee**
 Documento generado en 26/10/2021 05:01:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>